



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

RR.SIP.3262/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3262/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000273516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) SI LA MINISTERIO PÚBLICO ELVIA RAFAEL FUENTES, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 2, SIN DETENIDO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1, TIENE FACULTADES PARA APLICAR MEDIDAS PROVISIONALES, PRECAUTORIAS O COMO SE DENOMINEN, PARA HACER CESAR LOS EFECTOS DEL DELITO DE DESPOJO Y RESTITUIR EN SUS DERECHOS A LA VÍCTIMA EL INMUEBLE QUE LE FUE DESPOJADO; 2) QUE REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PROCEDA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES, PRECAUTORIAS O COMO SE DENOMINEN EN EL SUPUESTO ANTES INDICADO; 3) QUE DOCUMENTOS DEBE PRESENTAR LA VÍCTIMA DEL DELITO DE DESPOJO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL; 4) LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ CIVIL LOCAL EN UNAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DOMINIO PLENO DE INMUEBLE ES UN DOCUMENTO VÁLIDO PARA QUE LA VÍCTIMA ACREDITE LA POSESIÓN DE DOMINIO PLENO DEL INMUEBLE DESPOJADO; 5) LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES UN DOCUMENTO VÁLIDO PARA QUE LA VÍCTIMA ACREDITE LA POSESIÓN DE DOMINIO PLENO DEL INMUEBLE DESPOJADO; 6) LA MINISTERIO PÚBLICO EN CITA TIENE FACULTADES LEGALES PARA CALIFICAR O DESCALIFICAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES ANTES ENUNCIADOS, Y PARA CALIFICAR, DESACREDITAR O DESESTIMAR EL TIPO (CALIDAD) DE POSESIÓN QUE TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE DESPOJO; 7) QUE PROCEDE SI LA MINISTERIO PÚBLICO EN CITA A

SABIENDAS QUE TIENE FACULTADES LEGALES PARA APLICAR LAS MEDIDAS ANTES CITADAS NO LAS APLICA, AUN CUANDO LA VÍCTIMA HAYA ACREDITADO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DESPOJADO; 8) CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO (LEY, PÁRRAFO, FRACCIÓN, INCISO, ETC,) APLICABLE A LAS RESPUESTAS DE TODOS LOS ANTERIORES REQUERIMIENTOS.

...” (sic)

II. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para dar atención a la solicitud de información del particular.

III. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un escrito de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

OFICIO 600/605/1261/2016-10:

“ ...

No omito mencionarle, que si bien es cierto que esta Dilección General brinda asesoría jurídica, tal y como lo refiere el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia, dicha atribución se brinda conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de esta Institución, la cual no cumple con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ser considerada una solicitud de información pública, ya que no se está solicitando, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

...” (sic)

OFICIO 600/605-300/SOJGyAMGP/229/2016:

“ ...

Al respecto, le informo que de lo anterior se advierte que el particular utilizó la Plataforma Nacional de Transparencia para solicitar una opinión o consulta, planteamiento que en estricto sentido no constituyen una solicitud de acceso a la información pública.



Además es evidente que a través de sus manifestaciones, el particular no está solicitando el acceso a archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, sonoro, electrónico, magnético, visual, informático u holográfico que se encuentre en poder de este Ente o que tenga la obligación de generar en los términos de la Ley en materia; es decir, a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000273516, el solicitante no está pidiendo información que obre O detente este Ente.

*Así mismo, se debe entender que **el derecho de Acceso a lo Información Pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los Sujetos Obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registró o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, sonoro, electrónico, magnético, visual, informático u holográfico que se encuentre en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.*

*Además, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados**, en su caso, administrados o en posesión de los mismos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública.*
...” (sic)

OFICIO 308/3050/2016-10:

“ ...

Esto es, los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, No corresponden a información generada, administrada o en posesión de la PGJDF; aunado a que se encamina a pedir una explicación del proceder de una servidora pública adscrita a esta Fiscalía; de su solicitud aludida se advierte que el motivo por el cual particular dirige la presente solicitud a la C. Agente del Ministerio Público ELVIA RAFAEL FUENTES, Titular de la Unidad de Investigación 2, Sin Detenido de la



*Coordinación Territorial Iztacalco 1, es que actualmente se está llevando a cabo la integración de diversas Averiguaciones Previas en esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación, en donde el solicitante es parte, pretendiendo obtener un pronunciamiento directo sobre sus facultades, por lo que su pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas), pues de hacerlo significaría que dicha Servidora Pública emita un punto de vista técnico-legal sobre su actuar en forma hipotética dentro de una indagatoria.
...” (sic)*

IV. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“...
SE ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO, CONTRARIO A LO QUE ALEGA EL ENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA DERIVA Y ESTÁ RELACIONADA CON LAS FUNCIONES PROPIAS QUE REALIZA LA SERVIDORA PÚBLICA ELVIA RAFAEL FUENTES, POR LO QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO SABER QUÉ Y CÓMO REALIZA SUS FUNCIONES, POR LO TANTO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA.
...” (sic)

V. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio 308/4409/2016-11 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Realizó una narración cronológica de las gestiones realizadas respecto de la solicitud de información.
- Dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información.
- Con su actuar no se le causó agravio alguno al recurrente, al haberse atendido la solicitud de información conforme a derecho, siendo una respuesta completa y exhaustiva.
- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no garantizaba a los particulares obtener de los servidores públicos posturas sobre la ejecución de decisiones o determinaciones sobre algún asunto específico de su competencia.
- Su determinación fue concluyente y congruente al considerar que el planteamiento del particular no se consideraba una solicitud de información.
- El motivo por el cual el particular presentó la solicitud de información, era porque la servidora pública de la cual requirió la información se encontraba llevando a cabo la integración de diversas Averiguaciones Previas donde era parte, pretendiendo obtener la valoración sobre un asunto determinado, por lo que su pretensión no era susceptible de ser satisfecha bajo el derecho de acceso a la información pública.



- Requirió el sobreseimiento del presente medio de impugnación, fundando su petición en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación hasta por un periodo de diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, no pasa desapercibido para este



Instituto que en el oficio mediante el cual el Sujeto manifestó lo que a su derecho convino, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Al respecto, es de mencionar que si como el Sujeto Obligado refirió, a través de la respuesta que emitió dio debida atención a la solicitud de información del ahora recurrente, el efecto jurídico que traería dicha circunstancia sería el de confirmar la respuesta y no así el de sobreseer el medio de impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sólo contempla como causales de sobreseimiento que **el recurrente se desista expresamente, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión o que admitido el mismo, aparezca alguna causal de improcedencia**, de las cuales no se actualiza ninguna en el presente caso. Dicho artículo prevé lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



En ese sentido, revisando el contenido de las fracciones II y III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que este Órgano Colegiado, al momento de dictar resolución respecto de los recursos de revisión, puede confirmar la respuesta que los sujetos obligados emitieron y que con posterioridad fueron motivo de inconformidad.

En tal virtud, es de decirse que la respuesta impugnada se confirmará cuando este Instituto, a través del estudio pertinente, al momento de resolver el medio de impugnación, determine que la respuesta garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, pero para que se llegue a tal determinación, es preciso entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, para estar en la posibilidad de determinar si la respuesta garantizó o no su derecho.

En ese orden de ideas, si en el presente caso la respuesta impugnada garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, el efecto jurídico sería confirmar la misma y no sobreseer el medio de impugnación.

Por lo expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) SI LA MINISTERIO PÚBLICO ELVIA RAFAEL FUENTES, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 2, SIN DETENIDO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1, TIENE FACULTADES PARA APLICAR MEDIDAS PROVISIONALES,</p>	<p>OFICIO 600/605/1261/2016-10: “... No omito mencionarle, que si bien es cierto que esta Dilección General brinda asesoría jurídica, tal y como lo refiere el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia, dicha atribución se brinda conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de esta Institución, la cual no cumple con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ser considerada una solicitud de información pública, ya que no se está solicitando, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,</p>	<p>“... SE ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO, CONTRARIO A LO QUE ALEGA EL ENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA DERIVA Y ESTÁ RELACIONADA CON LAS FUNCIONES PROPIAS QUE REALIZA LA</p>

<p>PRECAUTORIAS O COMO SE DENOMINEN, PARA HACER CESAR LOS EFECTOS DEL DELITO DE DESPOJO Y RESTITUIR EN SUS DERECHOS A LA VÍCTIMA EL INMUEBLE QUE LE FUE DESPOJADO; 2) QUE REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PROCEDA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES, PRECAUTORIAS O COMO SE DENOMINEN EN EL SUPUESTO ANTES INDICADO; 3) QUE DOCUMENTOS DEBE PRESENTAR LA VÍCTIMA DEL DELITO DE DESPOJO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL; 4) LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ CIVIL LOCAL EN UNAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DOMINIO PLENO DE INMUEBLE ES UN DOCUMENTO VÁLIDO PARA QUE LA VÍCTIMA ACREDITE LA POSESIÓN DE</p>	<p>correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO 600/605-300/SOJGyAMGP/229/2016.</p> <p>“... Al respecto, le informo que de lo anterior se advierte que el particular utilizó la Plataforma Nacional de Transparencia para solicitar una opinión o consulta, planteamiento que en estricto sentido no constituyen una solicitud de acceso a la información pública.</p> <p>Además es evidente que a través de sus manifestaciones, el particular no está solicitando el acceso a archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, sonoro, electrónico, magnético, visual, informático u holográfico que se encuentre en poder de este Ente o que tenga la obligación de generar en los términos de la Ley en materia; es decir, a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000273516, el solicitante no está pidiendo información que obre o detente este Ente.</p> <p>Así mismo, se debe entender que el derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los Sujetos Obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo,</p>	<p>SERVIDORA PÚBLICA ELVIA RAFAEL FUENTES, POR LO QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO SABER QUÉ Y CÓMO REALIZA SUS FUNCIONES, POR LO TANTO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</p>
--	--	--

<p>DOMINIO PLENO DEL INMUEBLE DESPOJADO; 5) LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES UN DOCUMENTO VÁLIDO PARA QUE LA VÍCTIMA ACREDITE LA POSESIÓN DE DOMINIO PLENO DEL INMUEBLE DESPOJADO; 6) LA MINISTERIO PÚBLICO EN CITA TIENE FACULTADES LEGALES PARA CALIFICAR O DESCALIFICAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES ANTES ENUNCIADOS, Y PARA CALIFICAR, DESACREDITAR O DESESTIMAR EL TIPO (CALIDAD) DE POSESIÓN QUE TIENE LA VICTIMA DEL DELITO DE DESPOJO; 7) QUE PROCEDE SI LA MINISTERIO PÚBLICO EN CITA A SABIENDAS QUE TIENE FACULTADES LEGALES PARA APLICAR LAS MEDIDAS ANTES CITADAS NO LAS</p>	<p>registró o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, sonoro, electrónico, magnético, visual, informático u holográfico que se encuentre en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.</p> <p>Además, resulta necesario destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública.</p> <p>...” (sic)</p>	
---	--	--



<p>APLICA, AUN CUANDO LA VÍCTIMA HAYA ACREDITADO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DESPOJADO; 8) CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO (LEY, PÁRRAFO, FRACCIÓN, INCISO, ETC,) APLICABLE A LAS RESPUESTAS DE TODOS LOS ANTERIORES REQUERIMIENTOS. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO 308/3050/2016-10:</p> <p>“... <i>Esto es, los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, No corresponden a información generada, administrada o en posesión de la PGJDF; aunado a que se encamina a pedir una explicación del proceder de una servidora pública adscrita a esta Fiscalía; de su solicitud aludida se advierte que el motivo por el cual particular dirige la presente solicitud a la C. Agente del Ministerio Público ELVIA RAFAEL FUENTES, Titular de la Unidad de Investigación 2, Sin Detenido de la Coordinación Territorial Iztacalco 1, es que actualmente se está llevando a cabo la integración de diversas Averiguaciones Previas en esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación, en donde el solicitante es parte, pretendiendo obtener un pronunciamiento directo sobre sus facultades, por lo que su pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas), pues de hacerlo significaría que dicha Servidora Pública emita un punto de vista técnico-legal sobre su actuar en forma hipotética dentro de una indagatoria.</i> ...” (sic)</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como



con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma infringe disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.



En ese orden de ideas, es de decirse que en su respuesta, el Sujeto Obligado le informó al particular que toda vez que los cuestionamientos plasmados en su solicitud de información no pretendían la obtención de expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documentara el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que estuvieran contenidos en cualquier medio, fuera escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la misma no podía calificarse como solicitud, razón por la cual no era atendible a través del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, inconforme con la respuesta, el recurrente formuló como agravio que ya que la información que requirió derivaba y estaba relacionada con las funciones propias que realizaba la servidora pública de la cual solicitó información, en consecuencia, era información pública.

En ese sentido, la materia de la controversia se centrará en la cuestión de determinar si los cuestionamientos que el particular hizo en su solicitud de información pública son atendibles mediante el derecho de acceso a la información pública o sí, por el contrario, como lo afirmó el Sujeto Obligado, no encuadran en esa hipótesis.

En ese orden de ideas, es importante entrar al estudio de la definición que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México hace respecto del derecho de acceso a la información pública, información pública y definición de documento:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información **que generan, administran o poseen los sujetos obligados del Distrito Federal**, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información **generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, y cualquier Entidad,**



Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

De igual forma, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan**, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido (reservada o confidencial).

Por lo tanto, a partir del análisis de las definiciones legales y precisiones realizadas, este Instituto considera oportuno entrar al estudio de los cuestionamientos realizados por el particular, en consideración de la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio formulado.

En ese sentido, de los requerimientos **2, 3, 4, 5 y 7**, se desprende que el particular requirió lo siguiente:

- 2) QUE REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PROCEDA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES, PRECAUTORIAS O COMO SE DENOMINEN EN EL SUPUESTO ANTES INDICADO.**
- 3) QUE DOCUMENTOS DEBE PRESENTAR LA VÍCTIMA DEL DELITO DE DESPOJO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL.**
- 4) LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ CIVIL LOCAL EN UNAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DOMINIO PLENO DE**



INMUEBLE ES UN DOCUMENTO VÁLIDO PARA QUE LA VÍCTIMA ACREDITE LA POSESIÓN DE DOMINIO PLENO DEL INMUEBLE DESPOJADO.

- 5) LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES UN DOCUMENTO VÁLIDO PARA QUE LA VÍCTIMA ACREDITE LA POSESIÓN DE DOMINIO PLENO DEL INMUEBLE DESPOJADO.*
- 7) QUE PROCEDE SI LA MINISTERIO PÚBLICO EN CITA A SABIENDAS QUE TIENE FACULTADES LEGALES PARA APLICAR LAS MEDIDAS ANTES CITADAS NO LAS APLICA, AUN CUANDO LA VÍCTIMA HAYA ACREDITADO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DESPOJADO.*

Lo anterior, son cuestiones y situaciones que para estar en posibilidad de satisfacer, tal cual lo requirió el particular, el Sujeto tendría que entrar al estudio de la normatividad que regula la persecución de los delitos, los cuerpos normativos en materia penal, y en específico, el análisis del delito en cuestión, y a partir del estudio realizado, emitir una respuesta que contendría valoraciones técnicas al respecto, lo cual que no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el derecho de acceso a la información pública representa una prerrogativa de las personas para acceder a la información pública generada por los sujetos, que soportan las actividades que realizan, es decir, documentos ya generados al momento de la presentación de la solicitud de información, no reconociendo la obligación de los sujetos de generar documentos a partir del ingreso de las solicitudes, ni tampoco de solventar dudas, consultas o realizar aclaraciones respecto de temas específicos que requieran una opinión o valoración técnica del Sujeto, y mucho menos reconocer actos u omisiones calificados presuntamente así por los particulares.

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

En ese orden de ideas, ya que del análisis a los cuestionamientos **2, 3, 4, 5 y 7** que formuló el ahora recurrente, se advierte que los mismos requieren para su solventación



de la emisión de valoraciones o dictaminaciones técnicas por parte del Sujeto Obligado, resultado del estudio del delito del cual se solicita la información, es claro que **tales cuestionamientos no son atendibles mediante el derecho de acceso a la información pública, tal y como lo hizo saber el Sujeto al particular mediante la respuesta impugnada.**

Ahora bien, se entra al estudio de los requerimientos **1** y **6** formulados por el particular, en los que solicitó saber *SI LA MINISTERIO PÚBLICO ELVIA RAFAEL FUENTES, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 2, SIN DETENIDO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1, TIENE FACULTADES PARA APLICAR MEDIDAS PROVISIONALES, PRECAUTORIAS O COMO SE DENOMINEN, PARA HACER CESAR LOS EFECTOS DEL DELITO DE DESPOJO Y RESTITUIR EN SUS DERECHOS A LA VÍCTIMA EL INMUEBLE QUE LE FUE DESPOJADO* y si *LA MINISTERIO PÚBLICO EN CITA TIENE FACULTADES LEGALES PARA CALIFICAR O DESCALIFICAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES ANTES ENUNCIADOS, Y PARA CALIFICAR, DESACREDITAR O DESESTIMAR EL TIPO (CALIDAD) DE POSESIÓN QUE TIENE LA VICTIMA DEL DELITO DE DESPOJO.*

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que le indicó al particular que los cuestionamientos plasmados en su solicitud de información no pretendían la obtención de expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documentara el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que estuvieran contenidos en cualquier medio, fuera escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la misma no podía calificarse como



solicitud, razón por la cual no era atendible a través del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, este Instituto advierte que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, los requerimientos **1** y **6** del particular sí son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece:

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.**

En ese sentido, el particular en los requerimientos **1** y **6** solicitó saber si la Ministerio Público Elvia Rafael Fuentes, Titular de la Unidad de Investigación 2 sin detenido en la Coordinación Territorial Iztacalco 1, tenía facultades para aplicar medidas provisionales, precautorias o como se denominaran, para hacer cesar los efectos del delito de despojo y restituir en sus derechos a la víctima el inmueble que le fue despojado, y si tenía facultades legales para calificar o descalificar las resoluciones emitidas por los jueces enunciados en su solicitud de información, y para calificar, desacreditar o desestimar el tipo (calidad) de posesión que tenía la víctima del delito de despojo, los cuales sí pueden ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información



pública, por hacer referencia a las facultades específicas que tiene un servidor público, las cuales deben estar previstas en alguna normatividad, por lo cual el Sujeto Obligado podía pronunciarse al respecto.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien los requerimientos **1** y **6** están encaminados a obtener información respecto de un delito en particular, lo cierto es que eso no le impide al Sujeto Obligado a pronunciarse de manera general respecto de los mismos, e informar si el servidor público de su interés tiene facultades para aplicar medidas provisionales, precautorias o como se denominaran y para calificar o descalificar las resoluciones emitidas por los jueces enunciados en su solicitud de información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, para atender los requerimientos **1** y **6**, deberá indicarle al particular si la servidora pública de su interés tiene facultades para aplicar medidas provisionales, precautorias o como se denominaran y para calificar o descalificar las resoluciones emitidas por los jueces enunciados.

Ahora bien, se entra al estudio del requerimiento **8**, a través del cual el particular solicitó cual era el fundamento legal específico (ley, párrafo, fracción, inciso, entre otros) aplicable a las respuestas de los requerimientos formulados en su solicitud de información.

Al respecto, y como ya ha quedado precisado, el Sujeto Obligado le informó al particular mediante su respuesta que los cuestionamientos plasmados en su solicitud de información no pretendían la obtención de expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier



otro registro que documentara el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que estuvieran contenidos en cualquier medio, fuera escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la misma no podía calificarse como solicitud, razón por la cual no era atendible a través del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, tal y como lo indicó el Sujeto Obligado, el requerimiento **8** no puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pero solamente respecto de lo relacionado a los diversos **2, 3, 4, 5 y 7**.

Esto es así, ya que como ha quedado precisado, los requerimientos **2, 3, 4, 5 y 7**, estos no son atendibles mediante el derecho de acceso a la información pública, ya que necesitaban para su solventación de la emisión de valoraciones o dictaminaciones técnicas por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, el requerimiento **8** no podía ser contestado en lo relativo a los diversos **2, 3, 4, 5 y 7**, al no ser susceptibles éstos de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, respecto de lo relativo a los requerimientos **1 y 6**, el Sujeto Obligado sí le podía indicar al particular cual era el fundamento legal específico (ley, párrafo, fracción, inciso, entre otros), aplicables a las respuestas a éstos.

Esto es así, ya que los requerimientos **1 y 6** sí son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que los mismos se refieren a facultades específicas que tiene un servidor público, las cuales deben estar previstas en alguna normatividad.



En ese sentido, el Sujeto Obligado, para atender el requerimiento **8**, únicamente deberá de indicarle al ahora recurrente el fundamento legal específico (ley, párrafo, fracción, inciso, entre otros), aplicables a las respuestas a los diversos **1** y **6**, ya que respecto de los cuestionamientos **2, 3, 4, 5** y **7**, éstos no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, este Instituto está en la posibilidad de determinar que la respuesta del Sujeto Obligado contravino el elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta** y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los requerimientos, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares,



conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Instituto está en la posibilidad de determinar que el agravio del recurrente, a través del cual se inconformó porque la información que requirió derivaba y estaba relacionada con las funciones propias que realizaba la servidora pública de la cual solicitó información y, en consecuencia, era información pública, resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Respecto de los requerimientos **1** y **6**, le indique al particular si la servidora pública de su interés tiene facultades para aplicar medidas provisionales, precautorias o como se denominaran y para calificar o descalificar las resoluciones emitidas por los jueces enunciados.
- En relación al requerimiento **8**, le indique al particular el fundamento legal específico (ley, párrafo, fracción, inciso, entre otros), aplicables a las respuestas a los diversos **1** y **6**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**